



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y  
RECURSO DE INCONFORMIDAD DE  
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**

**EXPEDIENTE:** JDC/635/2022 Y  
ACUMULADO RIN/EA/02/2022

**ACTOR:** PARTIDO POLÍTICO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
Y OTRAS.

**TERCERO INTERESADO:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**Oaxaca de Juárez a trece de mayo de dos mil veintidós.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Loallaga, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, realizados por el 18 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, toda vez que las irregularidades hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional y las candidatas Viviana Espinosa Ríos e Hilda Álvarez Gutiérrez no generan la

nulidad de la votación en las casillas y de la elección que impugnan.

## ÍNDICE

Glosario.....	3
1. Antecedentes del caso concreto.....	3
1.1. Elección ordinaria.....	3
1.2. Proceso Electoral Local Extraordinario. ....	4
1.3. Medios de impugnación. ....	6
2. Competencia.....	6
3. Acumulación. ....	7
4. Causales de improcedencia.....	7
4.1. Improcedencia de la acción de las diversas ciudadanas y ciudadanos del juicio JDC/635/2022. ....	7
4.2. Irreparabilidad del acto.....	10
4.3. Causales de improcedencia hechas valer por la responsable. ....	11
5. Procedencia del Recurso de Inconformidad RIN/EA/02/2022 y el juicio JDC/635/2022 respecto a las candidatas Viviana Espinosa Ríos e Hilda Álvarez Gutiérrez. ....	12
6. Tercero interesado.....	14
7. Ampliación de demanda. ....	14
8. Estudio de Fondo.....	18
8.1. Materia de la Controversia. ....	18
A. Causal genérica.....	22
B. Causales específicas.....	29
C. Causal abstracta.....	52
9. Efectos.....	56
10. Resolutivos.....	57



## Glosario

<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 18 con cabecera en Santo Domingo, Tehuantepec, Oaxaca.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>Constitución Estatal</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Municipio</b>	Municipio de Santiago Laollaga, Oaxaca.
<b>PRI</b>	Partido Político Revolucionario Institucional
<b>PREP</b>	Programa de Resultados Electorales Preliminares

### 1. Antecedentes del caso concreto.

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### 1.1. Elección ordinaria.

**1.1.1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021.** El uno de diciembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que, entre otras autoridades, se elegirían a las concejalías del *Municipio*.

**1.1.2. Jornada electoral ordinaria.** El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada comicial del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para renovar diputaciones y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre estos el municipio de Santiago Laollaga, Oaxaca, sin embargo, derivado de diversos actos de violencia, se suspendió la jornada electoral correspondiente al municipio que ahora se estudia.

## **1.2. Proceso Electoral Local Extraordinario.**

**1.2.1. Decreto 2623.** El once de agosto de dos mil veintiuno al no haberse llevado a cabo la respectiva jornada electoral en los municipios de Santa María Mixtequilla, Reforma de Pineda, Santa María Xadani, Juchitán y Santiago Laollaga, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 2623, en el que facultaba al *Instituto Electoral* para que realizara el proceso extraordinario correspondiente.

**1.2.2. Inicio del proceso electoral extraordinario.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local extraordinario, en el que se llevaría a cabo la elección del Municipio de Santiago Laollaga, Oaxaca.

**1.2.3. Acuerdo de delegación de facultades a Consejos Distritales.** En la misma sesión especial, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-13/2022, por el que delegó las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales que, de acuerdo a la distritación realizada por el INE, le corresponda:

<b>Distrito</b>	<b>Municipios</b>	<b>Consejo Distrital</b>
<b>11</b>	Reforma de Pineada	Matías Romero Avedaño

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.




	Chahuities	
18	Santa María Mixtequilla	Santo Domingo Tehuantepec
	Santiago Laollaga	
19	Santa María Xadani	Salina Cruz

**1.2.4. Aprobación del calendario del proceso electoral extraordinario.** El dieciocho de enero, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-09/2022, donde se aprobó el calendario del proceso electoral extraordinario, fijando como fecha de la elección el veintisiete de marzo.

**1.2.5. Jornada electoral extraordinaria.** El veintisiete de marzo, tuvo lugar la jornada electoral extraordinaria en el *Municipio*.

**1.2.6. Cómputo de la Elección.** El treinta y uno de marzo siguiente se llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección por parte del *Consejo Distrital*, en la misma se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido Morena, al resultar ganadora de la elección, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

PARTIDOS POLÍTICOS, O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN	
	(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
  <b>MORENA</b>	1315	Mil trescientos quince

 <b>PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO</b>	<b>04</b>	<b>cuatro</b>
 <b>PAN-PRI</b> <b>Candidatura Común</b>	<b>05</b>	<b>cinco</b>
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>0</b>	<b>cero</b>
<b>Votos Nulos</b>	<b>06</b>	<b>seis</b>
<b>Votación Total</b>	<b>1330</b>	<b>Mil trescientos treinta</b>

### **1.3. Medios de impugnación.**

#### **1.3.1. Juicio de la ciudadanía y Recurso de inconformidad.**

El mismo cuatro de abril del año dos mil veintidós, el *PRI*, así como diversas personas, de entre éstas, dos candidatas del proceso electoral en mención, promovieron medios de impugnación con el fin de controvertir los resultados de la elección, acusando en ambas demandas, la nulidad de la elección de autoridades municipales.

**1.3.2. Admisión, cierre y fecha de sesión.** Previas diligencias para mejor proveer, el diez de mayo se tuvo por admitidos los asuntos de mérito, así como cerradas las instrucciones y por otro lado, se señalaron las doce horas del trece de mayo para que se sometiera a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento



en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso e), 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior porque esencialmente se acusa la nulidad de la jornada electoral, cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, llevada a cabo en el municipio de Santiago Laollaga, Oaxaca, en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

### **3. Acumulación.**

Este Tribunal Electoral advierte que el presente juicio y recurso guardan conexidad, ya que quienes promoventes controvierten la misma elección extraordinaria del *Municipio*; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el medio de impugnación identificado con la clave RIN/EA/02/2022 al diverso JDC/635/2022 ya que fue el primero que se promovió, debiendo agregarse copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 parte final, 4 y 5; y 32 numeral 1, fracción I, de la *Ley de Medios*.

### **4. Causales de improcedencia.**

#### **4.1. Improcedencia de la acción de las diversas ciudadanas y ciudadanos del juicio JDC/635/2022.**

Previo a analizar la causal de improcedencia hecha valer por parte de la autoridad responsable, en estima de este Tribunal la acción intentada por los ciudadanos y ciudadanas que

acompañan en su escrito a las otrora candidatas de la elección de mérito, es improcedente conforme a las siguientes precisiones:

A partir de la calidad con que se ostentan los referidos ciudadano y ciudadanas se actualiza la causal prevista en el artículo 10 inciso a) de la *Ley Medios*, lo anterior porque quienes acuden a este Tribunal no cuentan con interés jurídico en el presente asunto como se establece a continuación.

Si bien, el artículo 13 de la *Ley de Medios* sostiene que la ciudadanía está legitimada para promover los recursos que prevé el propio cuerpo normativo, esta legitimación, tratándose del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, está condicionada a que se hagan valer de manera individual, presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado o votada en elecciones populares, así como de asociarse libre e individualmente.

Ahora bien, de una lectura al escrito de demanda se desprende que la pretensión de quienes promueven es controvertir la determinación del *Consejo Distrital* de calificar como válida la elección extraordinaria del *Municipio* porque a su juicio, no existieron condiciones para que se pudiera ejercer el derecho al voto.

La *Ley de Medios* en su artículo 66 en relación con el diverso 61 advierte que, tratándose del cómputo de elecciones y declaraciones de validez emitidas por las autoridades electorales, **sólo podrán ser controvertidos por parte de los partidos políticos o las personas que fueron candidatas en el proceso de que se trate.**

No pasa desapercibido que quienes promueven el citado juicio, aluden un interés difuso a partir de los derechos que



ostenta la colectividad a la que se autoadscriben, sin embargo este Tribunal estima que no es procedente admitir dicho interés para efecto de controvertir la validez de una elección en el sistema de partidos políticos, toda vez que si bien en el estado de Oaxaca se prevén dos sistemas para elegir a representantes políticos, lo cierto es que, cuando se trata de elecciones a través del sistema de partidos, las personas que tengan incidencia en un proceso electivo de esta naturaleza, tienen que situarse en las reglas establecidas para tal efecto, pues en ese caso, se trata de una elección regulada bajo el sistema de partidos y no, una que se regule bajo un propio sistema normativo interno.<sup>2</sup>

En efecto, la línea interpretativa establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que el interés difuso requiere sólo de una disposición normativa que faculte a la persona justiciable a exigir la vigencia del Estado de Derecho y la protección de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que en el caso en concreto de la calificación y validez de las elecciones por el sistema de partidos políticos se concede de manera específica sólo a partidos políticos y personas candidatas.

Lo anterior no causa afectación en la esfera de derecho de quienes promueven, porque las razones medulares de sus pretensiones, simulación, violencia generalizada, obstrucción del voto y presión sobre el electorado, serán materia de análisis de la presente resolución.

---

<sup>2</sup> Véase acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, Partido Unidad Popular, Morena, Partido Acción Nacional y Diputados de la sexagésima segunda legislatura del estado de Oaxaca.

## 4.2. Irreparabilidad del acto.

No pasa desapercibido que la Dirección Jurídica de la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, mediante oficio SGG/SJAR/DJ/DC/1058/2022, informó que el seis de abril la planilla que resultó ganadora de la elección del *Municipio*, rindió la protesta de ley.

Lo anterior cobra relevancia a partir de la línea interpretativa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que sostiene que los actos y resoluciones emitidos por autoridades electorales, en el contexto de un proceso electoral formalmente legislado adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en las que tales actuaciones se dicten, esto, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica<sup>3</sup>.

Así, para el análisis de lo planteado, un presupuesto procesal es que los actos a analizar puedan ser susceptibles de reparación.

En el caso en particular, se ha establecido en criterios jurisprudenciales que el derecho que se señala vulnerado es jurídicamente irreparable cuando el candidato o candidata a tomado posesión en el cargo.

Sin embargo, para esta actualización, se hace necesario que entre la calificación de la elección y la toma de posesión permita el pleno acceso a la jurisdicción<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase ejecutorias SUP-REC-300/2018 y SUP-REC-404/2019, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 8/2011. IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 25 y 26. 4a. Época.



En este caso, la calificación de la elección fue emitida por medio del cómputo municipal del *Consejo Distrital*, el treinta y uno de marzo, y la toma de posesión se realizó el seis de abril.

En tal situación entre la calificación de la elección y la toma de posesión mediaron seis días, por tanto, no se contempló un término adecuado para el acceso pleno a la jurisdicción y por tanto no es aplicable dicha excepción.

#### **4.3. Causales de improcedencia hechas valer por la responsable.**

La autoridad responsable señala que, en el caso de Viviana Espinosa Ríos, representante común en el juicio JDC/635/2022, se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el artículo 10, inciso a) de la *Ley de Medios*, la cual dispone que un medio de impugnación será improcedente, cuando, entre otras cosas, no se hubiera controvertido el acto en el término establecido por la ley para ello, esto porque según narra la responsable, el acuerdo de registro de candidaturas, por el que fue postulada la ahora actora, no fue impugnado en el momento procesal oportuno.

A juicio de este **Tribunal no le asiste la razón a la responsable** ya que la actora sostiene el desconocimiento del acto por el que se le registró como candidata por la Candidatura Común conformada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, y por tanto, para analizar la trascendencia de lo alegado, se hace necesario analizar en el fondo sus pretensiones, cuestión contraria, se situaría la determinación en el vicio de petición de principio.

## 5. Procedencia del Recurso de Inconformidad RIN/EA/02/2022 y el juicio JDC/635/2022 respecto a las candidatas Viviana Espinosa Ríos e Hilda Álvarez Gutiérrez.

A juicio de este Tribunal el recurso y el juicio indicados cumplen, en cada caso, con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a); 104 y 105, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Ambas demandas se presentaron por escrito, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente. En el escrito de demanda, se precisa el nombre y firma de quienes promueven, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas<sup>5</sup>.

No se desconoce que la *Ley de Medios*, sostiene que un requisito para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es que quien comparezca lo haga de forma individual, sin embargo, en el caso en concreto, esta autoridad advierte que se actualiza la figura de litisconsorcio voluntario, por tanto, al estimarse que las actoras del juicio JDC/635/2022, tienen las mismas pretensiones y alegan para ello los mismos actos, es que se estima procedente el referido juicio, toda vez que lo que se hace necesario, es que se coincida en las causas de pedir y sus pretensiones<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

<sup>6</sup> Véase Tesis III/2001 LITISCONSORCIO VOLUNTARIO. ES ADMISIBLE SU CONSTITUCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pp. 95-96. 3a. Época.



**b) Oportunidad.** Se considera que se cumple, puesto que se impugna el cómputo y validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento del *Municipio*, el cual, fue realizado en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós y se promovieron las demandas el cuatro de abril siguiente, es decir, dentro del término que dispone la Ley para ello<sup>7</sup>.

**c) Definitividad.** El acto se considera definitivo y firme, porque la legislación del estado de Oaxaca no contempla otro medio que deba agotarse previo a este juicio.

**d) Legitimación.** Las partes están legítimas al tratarse de un partido político y dos candidatas, quienes, en cada caso, cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para promover el juicio<sup>8</sup> y recurso.

**e) Interés jurídico.** Se cumple porque la pretensión de las partes, por un lado, es la nulidad de la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento del *Municipio*, al acusar violaciones trascendentales en el proceso electoral y el propio día de la jornada electoral, así como simulación en el proceso electoral y por consecuencia, el resultado obtenido en la jornada comicial.

### **Requisitos especiales del recurso de inconformidad.**

Se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 64, de la *Ley de Medios*, toda vez que se señala expresamente la elección que se impugna, es decir, el cómputo, calificación y

---

<sup>7</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios; Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse entro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.

<sup>8</sup> Al respecto, véase jurisprudencia 1/2014 de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 11 y 12.

validez de la elección del *Municipio*, así como la expedición de la constancia respectiva, de la misma manera se señalan de manera individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal por la que se considera se debe de anular.

## **6. Tercero interesado.**

Se tiene como tercero interesado a Morena, a través de su representación ante el Consejo General, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 12 de la *Ley de Medios*, como se señala continuación:

La *Ley de Medios* sostiene que el tercero interesado es aquel ciudadano, ciudadana, partido político, coalición, precandidato, precandidata, candidato o candidata, que cuente con interés legítimo en la causa a partir de un derecho incompatible con lo que pretende el actor.

En ese caso, Morena en ambos asuntos, concurrió en tiempo y forma a promover su escrito de tercero interesado, estableciendo para ello, que cuenta con un derecho incompatible con la causa de la parte actora, toda vez que fue el partido político que resultó ganador de la elección que se pretende anular.

## **7. Ampliación de demanda.**

Mediante escrito presentado el seis de mayo, el *PRI*, presentó escrito en el recurso RIN/EA/02/2022, en donde realiza manifestaciones y expone puntos de agravio, relacionado con la jornada electoral y el cómputo municipal ahora impugnados, aduciendo para ello, el desconocimiento de los hechos de los cuales se hizo sabedor, por medio de copias simples



solicitadas a este Tribunal, de la documentación requerida a la autoridad responsable.

A juicio de este pleno, dicha pretensión es improcedente ya que, en el caso en concreto, se estima que los hechos y circunstancias planteadas no se tratan de aspectos novedosos, pues según se advierte, el *PRJ* estuvo en aptitud de conocerlos y al no haberlo hecho valer en su momento, se actualiza la preclusión del derecho para realizarlo.<sup>9</sup>

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido la posibilidad de ampliación de demanda, cuando los hechos supervinientes en los que descansa la ampliación, son efectivamente, actos nuevos o desconocidos previamente por quien promueve<sup>10</sup>.

En concreto el *PRJ* estuvo en aptitud de conocerlos e impugnarlos en su momento.

Esencialmente el *PRJ* aborda su ampliación a partir de los siguientes aspectos:

- Incorrecta conformación del *Consejo Distrital*.
- Falta de documentación respecto a la cadena de custodia relacionada con el traslado de los paquetes electorales de las casillas de votación a la sede del *Consejo Distrital*.
- Indebida entrega de paquetería electoral a personas no autorizadas, conforme el acta, por la que se da constancia de la entrega de los paquetes electorales de la elección a las personas presidentas de mesa directiva

<sup>9</sup> Véase Tesis XXV/98, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 31-32. 3a. Época.

<sup>10</sup> Véase jurisprudencia 18/2018. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 12-13. 4a. Época.

de casilla, levantada ante la fe de la Secretaria del *Consejo Distrital*<sup>11</sup>.

- Falta de certeza a partir de la remisión extemporánea por parte del presidente de la mesa directiva de casilla básica de la sección 2059, de la lista nominal, acta de jornada, hoja de incidentes, constancia de clausura de casilla. Es decir, se señala la vulneración a la paquetería electoral, a partir de la falta de las citadas constancias en el paquete electoral.
- La entrega de la paquetería electoral sin presencia de representaciones del partido político, el día de la jornada electoral
- La presencia de representantes de un único partido político el día de la elección.
- El resguardo de la paquetería electoral de la casilla básica de la sección 2059 en la sede del *Consejo Distrital* y posterior entrega a las quince horas con cinco minutos, el día de la jornada electoral.
- La irregularidad relacionada con la falta de coincidencia entre el nombre exacto de la persona que se desempeñó como parte de la mesa directiva de casilla básica de la sección 2058 y la información proporcionada por el *INE*.

De todos estos hechos se advierte que, en algunos, ya se agotó su acción y en otros, no se acreditan como novedosos, como se señala a continuación:

Respecto a la conformación del *Consejo Distrital* y las personas a las que les fue entregada la paquetería electoral, obra constancias que acreditan que el representante del *PRI*, estuvo presente en la reunión donde se solicitó que se

---

<sup>11</sup> Si bien, el acta señala que la entrega se realizó el veinticinco de marzo, lo anterior se estima un error en la redacción del acta, *lapsus calami*. Toda vez que la demás documentación relacionada se circunscribe al día veinticuatro de marzo, además, esto no se encuentra controvertido.



resguardara el paquete electoral respectivo, asimismo, ese día, estuvieron presentes el Presidente y la Secretaria del *Consejo Distrital*<sup>12</sup>, además, el día de la jornada electoral, en la sesión de cómputo presidida y conformada, por las personas que a su juicio indebidamente conforman el órgano electoral, también estuvo presente el representante del *PRI*.

En efecto, de un análisis al acta levantada ante la fe de la Secretaria del *Consejo Distrital*, a la cual, se le otorga un valor probatorio pleno, al ser emitida por autoridad competente para ello y porque además no fue controvertida, se advierte que el representante del *PRI*, estuvo presente en la referida reunión, donde además estuvieron presentes las personas presidentas de mesa directiva de casilla, la propia Secretaria del *Consejo Distrital* y el Presidente del mismo.

Por lo anterior se acredita que el partido actor, tuvo conocimiento de la conformación del *Consejo Distrital*, así como de las personas a las que les fue entregada la paquetería electoral el veinticuatro de marzo.

Por otro lado, según se advierte del acta de la sesión permanente de veintisiete de marzo, emitida por el *Consejo Distrital*, a la que se le otorga un valor probatorio pleno al emitirse por autoridad competente para ello y porque además no fue controvertida, se acredita que la representación del *PRI* estuvo presente en la sesión permanente, donde se indicó que la paquetería fue entregada a las personas presidentas de mesa directiva de casilla, y se hizo del conocimiento que la paquetería de la casilla de la sección 2059 se mantuvo en resguardo del *Consejo Distrital*.

---

<sup>12</sup> Tal como obra en el acta circunstanciada de la reunión de trabajo previo a la jornada electoral, donde se destaca la solicitud de las presidencias de las mesas directivas de casilla.

Además, según consta en el acta de sesión de cómputo municipal, emitida por el *Consejo Distrital*, documental que de igual forma se le otorga un valor probatorio pleno, al ser emitida por autoridad competente y porque además no fue controvertida, se acredita que la representación del *PRI*, estuvo presente en la sesión de cómputo municipal, donde se hizo patente la falta de lista nominal, acta de jornada, hoja de incidentes, constancia de clausura de la casilla básica de la sección 2059.

En lo tocante, a la presencia sólo de representantes de Morena en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, la entrega de la documentación electoral, sin presencia de representaciones de partidos, y la irregularidad en la conformación de la mesa directiva de casilla básica de la sección 2058; estos hechos se advierten que ya fueron expuestos en su demanda primigenia.

Así, se concluye que efectivamente el *PRI* agotó su acción con la presentación del medio de impugnación radicado bajo la clave alfanumérica RIN/EA/02/2022 y, por tanto, no es procedente la admisión de su escrito de ampliación.

## **8. Estudio de Fondo.**

### **8.1. Materia de la Controversia.**

#### **8.1.1. Metodología del estudio.**

El artículo 83 de la *Ley de Medios* dispone que esta autoridad debe de suplir la deficiencia de la queja en forma total, esta condición dispuesta de la ley, tiene consonancia con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Véase Jurisprudencia 4/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pág. 17, 3a. Época.



Eso no implica que quien acude a la revisión de este Tribunal quede relevado de acreditar los alcances de sus pretensiones, máxime si se trata de un juicio en el cual se ventile la constitucionalidad y legalidad de una elección<sup>14</sup>.

Así, para los casos como el que se estudia, el propio Alto Tribunal ha establecido que, en los juicios donde se analice la nulidad de la elección se debe de preponderar los actos válidamente celebrados, sobre aquellos de los cuales se hubiera advertido alguna irregularidad<sup>15</sup>.

En síntesis, la nulidad descansa su procedencia en la acreditación plena de los extremos establecidos expresamente en la ley, siempre que estos sean determinantes para el resultado de la elección. En ese sentido, este Tribunal resolverá los agravios hechos valer, en consonancia con la línea interpretativa ya establecida.

Conforme a lo anterior se estima procedente que, de los hechos narrados por quienes promueven la nulidad de la elección, primeramente, se estudie la causal genérica consistente en violencia generalizada, lo anterior porque de acreditarse, implicaría la nulidad de la elección y en su caso, se alcanzarían las pretensiones de las partes actoras.

Después se estudiarán las causales específicas, las cuales, además, se analizarán conjuntamente las que se hicieron valer por quienes promueven, pues de estas, al estudiarse en su generalidad, pudiera acreditarse la nulidad de la elección, lo cual es la pretensión medular de la parte actora y no por otro lado, la modificación de los resultados de la elección.

---

<sup>14</sup> Tesis CXXXVIII/2002. SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 203-204. 3a. Época

<sup>15</sup> Jurisprudencia 9/98. CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 19-20. 3a. Época

Lo anterior se señala así, porque en su escrito de impugnación el *PR*I sostiene que se actualiza la causal genérica relacionada con violaciones sustanciales en el proceso<sup>16</sup>, sin embargo, esta sólo se podrá acreditar, a partir de que se actualice que los escrutinios y cómputos se realizaron en un lugar que no cumpla con las condiciones señaladas en la ley; que la recepción de la votación se realice en fecha distinta; o bien, que la recepción de la votación se haya llevado a cabo por parte de persona u organismo distinto al facultado para tal efecto.

Por último se analizará la causal de nulidad abstracta hecha valer por las actoras del juicio JDC/635/2022, porque este estudio, no sólo versa de actos realizados por la autoridad responsable, sino que se acusan actos que pudieran vulnerar derechos político electorales de una mujer, así, al estimarse que cualquier tipo de violencia en cualquiera de sus formas, siempre que sea dirigida a menoscabar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, es de orden público, con independencia de que previamente se actualicen causales de nulidad, estos planteamientos imponen un estudio obligatorio, a fin de dilucidar la trascendencia de los hechos narrados.

Lo anterior no irroga perjuicio para la parte actora, toda vez que lo trascendental es que todos los agravios sean estudiados<sup>17</sup>.

Así, primeramente se estudiará lo relacionado a la causal genérica determinada por la fracción I del artículo 77 de la *Ley de Medios*, las cuales, señalan que será causal de nulidad de la elección de que se trate, cuando

- a) Exista violencia generalizada en un distrito o municipio**

---

<sup>16</sup> Causal contenida en el artículo 77 fracción III de la *Ley de Medios*.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 5-6. 3a. Época.



Ahora bien, de no acreditarse la causal genérica hecha valer, este Tribunal estudiará las causales específicas hechas valer y contenidas en el artículo 76 de la *Ley de Medios*:

- Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.
- Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la *Ley Electoral*, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección
- Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación
- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

Así, de un análisis a las causales de nulidad de casilla aquí estudiadas y de acreditarse las relacionadas con la recepción de la votación en fecha distinta o la recepción de la votación por personas no facultadas por la ley, podrían actualizar la causal genérica invocada por la parte actora, consistente en que se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada

electoral, en términos de la fracción III del artículo 77 de la *Ley de Medios*, y de ser así, se procederá al análisis de dicha causal genérica de nulidad.

Por último, se estudiarán la causal abstracta hecha valer por las otrora candidatas, lo anterior, toda vez que si bien, dicha causal no se encuentra contenida en la *Ley de Medios*, su procedencia – simulación del proceso electivo- al vincularse a la vulneración a los principios de certeza y legalidad del proceso electoral, implicaría mermado todo el proceso y en su momento la nulidad de la elección, lo cual es una de las pretensiones de las referidas ciudadanas.

#### **A. Causal genérica.**

##### **i. Violencia generalizada.**

Quienes controvierten la elección municipal, señalan que existieron hechos de violencia, los cuales fueron determinantes para el resultado de la votación y que además, conllevan a acreditar que el proceso electoral no fue realizado conforme a la ley, esto es, que el proceso electoral en estudio adoleció de certeza, legalidad y libertad en el sufragio, pues en su concepto, los actos descritos trastocaron de manera esencial el proceso electoral y tanto, los resultados obtenidos no garantizan de manera efectiva la verdadera intención de la ciudadanía.

##### **ii. Supuestos que, en estima de la parte actora, acreditan la violencia generalizada**

→ El veinticuatro de marzo el *Consejo Distrital* -de manera irregular- aprobó que los paquetes electorales que se habrían de entregar a las personas presidentas de casilla, fueron resguardados en la sede del propio Consejo Distrital, ante el



temor que actos de violencia pudieran acontecer en aquel Municipio.

→ Desde febrero han sucedido actos que se califican como violentos, tal como los actos de vandalismo donde varias personas realizaron pintas en el edificio de la Presidencia Municipal, manifestándose a su juicio, en contra de la realización de la elección.

→ El veintiséis de marzo, un día antes a la jornada electoral, diversas personas impidieron el libre tránsito sobre las vías de comunicación que conducen al *Municipio*, además, señala que sucedieron diversos actos de violencia, como el incendio a una unidad de policía, lo cual provocó, por ejemplo, que las personas funcionarias de casilla no pudieran entrar al *Municipio* en el tiempo dispuesto para abrir las casillas de votación, a su vez tuvieron que regresar a la sede del *Consejo Distrital* para finalmente, poder ingresar al *Municipio* habiendo transcurrido aproximadamente cinco horas de las que la Ley dispone para el ejercicio del sufragio.

→ El retraso en la apertura de las casillas, así como las noticias difundidas a juicio de la parte actora, provocaron falta de certeza en la ciudadanía en relación a la instalación de las citadas casillas, así como un temor generalizado respecto a que tuvieran lugar nuevos actos de violencia, como los sucedidos en la elección pasada.

→ Los hechos de violencia provocaron un abstencionismo marcado, en contraste con la última elección celebrada.

→ De manera indebida hubo presencia de fuerzas de seguridad en las casillas de votación, lo cual, fue determinante para inhibir a la ciudadanía, pues ante tal despliegue existió un temor fundado respecto de la seguridad personal de quienes decidieran acudir a votar.

→ Se realizaron actos por parte de las fuerzas de seguridad como detenciones y cateos, lo cual fue determinante para impedir a la ciudadanía ejercer libremente su derecho al voto.

### **iii. Hechos que se acreditan:**

De las constancias remitidas por la autoridad responsable, así como de la demás documentación remitida por las diversas autoridades requeridas se acredita lo siguiente:

→ El veinticuatro de marzo, las personas presidentas de las mesas directivas de casilla, solicitaron al *Consejo Distrital*, realizar el resguardo de la documentación electoral, a fin de no comprometer la seguridad tanto del material como documentación electoral, así por su propia seguridad<sup>18</sup>.

→ Previo a la jornada electoral, diversas personas realizaron actos de vandalismo en el Palacio Municipal, manifestándose en contra de la realización de las elecciones en el municipio<sup>19</sup>.

→ El veintiséis de marzo diversas personas tomaron los accesos al municipio, lo cual, se trasladó hasta el día de la Jornada Electoral -veintisiete de marzo-, lo cual impidió que las personas presidentas de mesas directivas de casilla pudieran acceder a la ubicación de las citadas casillas y, por tanto, esto provocó un retraso en la apertura de las casillas de la elección, lo cual fue superado alrededor de las trece y media horas del día de la Jornada Electoral.

→ Dentro de los sucesos relacionados con la obstrucción a las vías de comunicación se incendió un vehículo automotor -camioneta- que presumiblemente, pertenecía a la policía municipal<sup>20</sup>.

→ Hubo presencia de fuerzas de seguridad en el *Municipio*.

---

<sup>18</sup> Como obra en el acta circunstanciada de reunión de veinticuatro de marzo.

<sup>19</sup> Lo anterior al no ser un hecho controvertido.

<sup>20</sup> Como obra en el informe de incidencias SSP/PE/JO-T/2273/2022, emitido por la Policía Estatal.



- Se difundieron noticias que hablaban de una posible cancelación de la elección<sup>21</sup>.
- Se instalaron la totalidad de las casillas de la elección.
- Se informó en las sesiones especiales de seguimiento de la jornada electoral del *Consejo General* y del *Consejo Distrital*, la apertura de las casillas de votación en el municipio<sup>22</sup>.

#### iv. Marco normativo.

Los artículos 39 y 40 de la *Constitución General* señalan que la soberanía recae esencial y originariamente en el pueblo, de donde emana todo poder público y este se instruye para su beneficio.

Para garantizar dichos alcances, la propia Norma Suprema señala en su artículo 41 que los procesos comiciales constitucionales, deberán garantizar la libertad de la elección, su autenticidad y periodicidad, en donde, se debe velar por la universalidad del voto, su libertad, secrecía y además, que este sea realizado de manera directa, ya que al cumplirse estos parámetros puede establecerse de manera objetiva, que los resultados de los comicios son una manifestación de la voluntad de la ciudadanía.

Así, se reconoce que deben de prevalecer en su momento, condiciones que permitan a la ciudadanía estar exentas de presiones, coacción o manipulación que pueda servir para favorecer a una oferta política o candidatura.

Conforme a lo anterior se puede afirmar que la injerencia indebida de cualquier factor dirigido a alterar la voluntad del

<sup>21</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio.

<sup>22</sup> Como obra en el acta especial de veintisiete de marzo emitida por el Consejo Distrital, así como del video de la sesión especial de seguimiento de la jornada, el cual se hace valer como hecho notorio, <https://www.youtube.com/watch?v=AivjQc53Kks>

electorado se opone de manera directa al derecho constitucional de la ciudadanía de emitir su voto, de manera libre y razonada, a partir de los principios y preceptos, establecidos en la propia *Constitución General*, de tal modo que, el bien jurídico tutelado – *certeza, legalidad, y libertad del voto*- se encuentra vinculado al cumplimiento de los citados alcances.

Así, si la emisión del voto se aparta de la reflexión libre, consciente y razonada de la ciudadanía debe anularse o invalidarse ya que lo contrario, implicaría una desnaturalización de los preceptos constitucionales.

**v. Es ineficaz la causal de nulidad hecha valer, toda vez que no se acredita que los actos de violencia hayan sucedido de manera generalizada, por tanto, los efectos producidos por estos no son de la naturaleza que torne inválidos los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo.**

Conforme a la delimitación señalada tanto por la ley como por las líneas de interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es claro que los hechos acreditados no tuvieron la naturaleza de ser generalizados y, por tanto, no se acredita que con estos se hayan afectado principios constitucionales.

Lo anterior es así porque, a pesar de que como ya se narró, se ha acreditado que los días previos a la jornada electoral y el propio día de esta se llevaron a cabo actos que de mantenerse pudieron impedir el ejercicio democrático del sufragio, estos cesaron una vez que las personas que se encontraban bloqueando los accesos se retiraron y permitieron el acceso de las personas funcionarias de casilla.



Además, se encuentra acreditado que las personas sí ejercieron libremente el voto pues la votación en general tuvo una participación de más de cuarenta y seis por ciento correspondiente<sup>23</sup> a la Lista Nominal de la elección.

Lo anterior sin que se pase por alto que quienes comparecen, a lo largo de su narración expresa que dicha violencia impidió que las personas ejercieran libremente el voto, lo cual, resulta ser incorrecto porque contrario a lo afirmado, como se señaló, alrededor de un cuarenta y seis por ciento de las personas con derecho a votar ejerció efectivamente su derecho.

Además, los argumentos encaminados a acreditar la violencia generalizada son genéricos sin que de alguna manera se estableciera cuál sería el escenario de no haberse suscitado los hechos de violencia, cómo fue que las personas fueron inhibidas y en cuanto a esto, por qué estima que la participación de las personas supuestamente inhibidas hubiera modificado el resultado de la elección.

Sin embargo, este sólo se limita afirmar de manera subjetiva que los hechos acontecidos mermaron la voluntad de la ciudadanía y provocaron con esto la falta de legitimación de la votación.

Lo anterior porque para este Tribunal, a diferencia de lo alegado por la parte actora, el resguardo de la documentación y el retraso en la apertura de las casillas de votación obedecieron a hechos externos, que, tanto las autoridades electorales, como las diversas vinculadas al proceso electoral coadyuvaron a superar.

---

<sup>23</sup> Lo anterior al tomar de parámetro los resultados emitidos por el *PREP* contrastado con los resultados del acta de cómputo municipal.

Muestra de ello es que en el municipio en mención, la pasada jornada electoral, se instalaron el cien por ciento de las casillas de votación, y en estas, más del cuarenta y seis por ciento de la ciudadanía con derecho a votar ejerciera su derecho, sin que se hicieran valer circunstancias objetivas e identificables que pudiera acreditar de manera directa una afectación a los principios constitucionales ya invocados, por tanto, la diferencia entre las participación ciudadana entre la última jornada electoral y la presente, no puede considerarse de manera directa, consecuencia de los actos aquí descritos pues la diferencia en la participación obedece a un número incontable de hipótesis y motivaciones, las cuales, objetivamente no se pueden atribuir a los actos de violencia acreditados.

Considerar lo contrario, es decir, que la baja participación en comparación con un proceso electoral pasado es suficiente para acredita la violencia generalizada y decretar la nulidad de una elección, implicaría que la violencia generada por un número ínfimo de personas, condicionara el legítimo derecho al voto del universo de personas que ejercieron su sufragio el día de la jornada electoral, y se trastoque de tal manera, la gobernabilidad del municipio y el principio democrático.

Si bien, se estima que los hechos narrados son indeseables y condenables, estos, fueron focalizados, dentro de los puntos de entrada del municipio y, por tanto, no son de la magnitud para declarar la nulidad de la elección porque, una vez superada la toma de los accesos al *Municipio*, la jornada comicial aconteció sin algún otro hecho de esta naturaleza.

Por tanto, se insiste en que el agravio hecho valer, no cumple con los alcances de la causal de nulidad estudiada al no



estimarse generalizada la violencia y, por tanto, no resultó determinante.

### **B. Causales específicas.**

En todas y cada una de las causales aquí estudiadas, la parte actora acusa la nulidad de la votación en las siguientes casillas:

<b>CASILLAS IMPUGNADAS</b>	
<b>Tipo de casilla</b>	<b>Sección</b>
<b>Básica</b>	<b>2057</b>
<b>Contigua 1</b>	<b>2057</b>
<b>Básica</b>	<b>2058</b>
<b>Contigua 1</b>	<b>2058</b>
<b>Contigua 2</b>	<b>2058</b>
<b>Básica</b>	<b>2059</b>

#### **a. Violencia física o presión sobre los funcionarios de mesa directiva de casilla o sobre los electores.**

La parte actora manifiesta que hubo una presión sobre el electorado, a partir de los hechos de violencia suscitados en el municipio y por la presencia de las fuerzas de seguridad.

A su juicio, estos actos fueron de tal naturaleza de vulnerar la certeza y legitimación de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, lo anterior porque los hechos ya narrados, condicionaron la libertad del voto a la ciudadanía e influyeron en los resultados de la votación.

Para acreditar lo anterior, señalan que, además de los hechos ya narrados respecto al día de la jornada electoral, dentro del municipio hubo actos desplegados por las fuerzas de

seguridad como cateos, arrestos, lo cual, cobra relevancia a partir de la presencia de fuerzas de seguridad en las casillas de la elección.

#### **i. Marco Normativo.**

##### **Libertad en el ejercicio del sufragio.**

Como se ha sostenido, el artículo 39 de *la Constitución General* establece que la soberanía recae esencial y originariamente en el pueblo, y además que, conforme el artículo 41, las elecciones deberán de ser libres, auténticas y periódicas.

Por su parte como garantía del derecho al voto libre, la propia *Ley Electoral*, señala en su artículo 8 que el sufragio, como expresión de la voluntad popular, se caracteriza entre otras cosas, por ser universal, secreto, directo, personal y por ser libre, esto es, que no debe estar sujeto a presión o coacción.

El artículo 76 inciso b) de la *Ley de Medios*, señala que la votación recibida en casilla será nula, cuando, entre otras cosas, se actualice la violencia física o presión sobre las personas funcionarias de casilla o de los electores, de tal suerte que resulte trastocado el principio de libertad y secrecía del voto, además, que, estos actos hayan influenciado en el resultado de la votación.

##### **ii. Es infundada la causal de nulidad relacionada con la presión sobre el electorado porque ésta no se acredita de manera objetiva.**

En efecto, como se ha narrado a lo largo de la presente determinación, tuvieron lugar hechos que pueden establecerse como actos de violencia, los cuales provocaron diversas situaciones como la apertura tardía de las casillas de la



elección, así como presencia de fuerzas de seguridad, para resguardar la jornada electoral.

En ese sentido, de lo narrado por las partes actoras, así como las pruebas aportadas no se acredita, aún de manera indiciaria que hubiera habido una presión sobre el electorado de tal suerte que esta presión hubiera influenciado de manera determinante la votación.

Lo anterior es así porque los argumentos esgrimidos parten de consideraciones personales que, a su juicio, tuvieron una repercusión mayúscula en los resultados de la elección.

Sin embargo, estas afirmaciones las hacen depender de la menor participación de la ciudadanía, además, no establecen hechos acreditables en cada una de las casillas impugnadas, sino que de manera genérica, afirma que acontecieron sucesos que actualizan la presión en el electorado el día de la jornada electoral, sin embargo, en concreto, dejan de asumir la carga de la prueba y sólo realizan afirmaciones generalizadas y subjetivas, lo cual impide a esta autoridad realizar el examen de revisión petitionado.

Además, la sola mención de que existieron fuerzas de seguridad alrededor de las casillas de elección, o bien que se realizaron actos con el fin de evitar sucesos de violencia se encuentra justificado, por los actos que al principio de la jornada electoral tuvieron lugar.

Sin embargo, como se señaló, para que se pueda acreditar la actualización de esta nulidad de votación en casilla se hace necesario relacionarla con actos suscitados, precisamente en el ejercicio del sufragio a fin de advertir de manera objetiva la referida violencia y presión sobre el electorado, ante la

ausencia de los citados elementos, se estima infundado el agravio planteado.

**b. Se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o que hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores.**

**i. Marco normativo.**

El artículo 12 de la *Ley Electoral*, sostiene en su numeral 1, fracciones I y II, que es una condición para el ejercicio del voto de la ciudadanía, el contar con inscripción en el Registro Federal de Electores, y aparecer en la Lista Nominal de Electores, en la sección electoral de su domicilio.

El artículo 220 del mismo ordenamiento, señala que la ciudadanía que se presente ante la mesa directiva de casilla para ejercer el voto, deberá de aparecer en la lista nominal de electores.

Por su parte, el artículo 76 inciso f) señala que será causal de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial o bien, se hubiesen votado personas que no aparecen en la lista nominal de electores.

**ii. Dicho agravio es ineficaz, toda vez que los argumentos para acreditar lo anterior son vagos y genéricos.**

En efecto, esta autoridad tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, siempre que esta parta de hechos que puedan ser constatados por la autoridad.

En este caso, el partido actor pretende revertir la carga de la prueba, al estimar que se permitió votar a personas sin credencial o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores.



Sin embargo, en el caso en concreto, no aporta datos objetivos que este Tribunal pudiera estimar para acreditar quiénes, cuántas personas, y en qué casillas ejercieron el voto indebidamente.

Así, solamente ofrece argumentos genéricos, que implican para su perfeccionamiento una búsqueda oficiosa de los hechos y circunstancias que el partido debió advertir, en tanto, al no contar con elementos mínimos para el estudio de la presente causal, es que sus argumentos devienen ineficaces.

**c. Votación recibida en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

**i. Marco normativo.**

El artículo 25 de la *Ley Electoral*, en su numeral 2, sostiene que las elecciones ordinarias de ayuntamientos tendrán lugar, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por su parte, el artículo 225 de la misma norma, señala que la votación cerrará a las dieciocho horas del día de la elección.

Ahora bien, el artículo 76 de la *Ley de Medios* en su inciso g), señala que es causal de nulidad de votación en casilla, recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

**ii. Este agravio es ineficaz toda vez que el retraso en la apertura de las casillas, no configura la acreditación de la causal:**

Si bien, de manera general se ha acreditado que las casillas de votación fueron abiertas después de las trece horas con treinta minutos del día de la jornada electoral, en consideración

de este Tribunal Electoral tal acontecimiento se encuentra justificado, a partir del contexto en el que se realizó la elección.

A este respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que *el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí, para considerar que se impidió votar a las y los electores y para actualizar la causa de nulidad, ya que una vez iniciada dicha recepción se está en posibilidad de ejercer su derecho a votar*<sup>24</sup>.

De ahí que, no basta que la recepción del voto inicie después de la hora prevista en la ley, se debe acreditar que el retraso fue injustificado<sup>25</sup>.

Así, en el caso se encuentra justificada la apertura tardía de los centros de votación.

Por otra parte, para hacer el examen propuesto la parte actora debió en un primer momento, establecer por qué afirma que se recibió votación fuera de la fecha establecido para ello, sin que pueda utilizarse para dicha acreditación el retraso en la recepción de la votación derivado de un acto fortuito porque en todo caso, esta cuestión no actualizaría el supuesto, pues para ello, se torna indispensable que se demuestre de manera objetiva que se permitió el ejercicio del sufragio, previo o posterior a la jornada electoral, situación que no se hace valer en el presente juicio.

**d. La recepción de la votación fue hecha por personas distintas a las facultadas.**

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 15/2019, de rubro: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 23 y 24.

<sup>25</sup> Véase la tesis CXXIV/2002, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO), publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 185 y 186.



#### **i. Marco Normativo.**

El artículo 67 de la *Ley Electoral*, señala que las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la casilla.

El artículo 216 del mismo ordenamiento, señala que, en su caso la persona presidenta de mesa directiva de casilla, al ser las ocho horas con quince minutos y no instalarse la casilla de la sección que corresponda, podrá designar a los funcionarios necesarios para la integración de la mesa directiva de casilla, sólo ante la ausencia de funcionarios designados se podrá designar entre las personas electoras que se encuentren en la casilla, siempre que estas personas se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente.

Por su parte el artículo 76, inciso h), prevé la nulidad de votación en casilla, a partir de que se permitan que la recepción de la votación se realice por personas distintas a las facultadas por la Ley.

#### **ii. Es infundado el agravio, toda vez que la ciudadana señalada por el partido actor, sí pertenece a la sección electoral de donde conformó la mesa directiva de casilla.**

El *PRI* señala que se debe de anular la votación recibida en la casilla básica de la sección 2058, toda vez que la mesa directiva de casilla fue conformada por una ciudadana que no corresponde a la sección electoral de la citada casilla.

Al efecto, mediante proveído de fecha pasada, este Tribunal requirió al *INE* a fin de que informara a qué sección corresponde la citada ciudadana.

Una vez desahogado el requerimiento el *INE* señaló que la citada ciudadana, sí pertenece a la sección de que se trata y

en tanto, al haberse acreditado dicho alcance es que el agravio deviene infundado.

Lo anterior es así porque, para acreditar esta causal de nulidad hay que establecer que la persona que fue parte de las personas funcionarias de casilla efectivamente, no estaba contemplada en la sección de la casilla que integró.

En efecto, existen diversas circunstancias que pueden actualizar el supuesto de que la mesa directiva de casilla se conforme de una forma diversa a la establecida en el encarte respectivo.

Así, deberá de inferirse que es válida su conformación cuando la persona, no perteneciente al encarte, y que haya integrado la mesa directiva de casilla hubiera estado listada en la sección de la mesa que integró, tal como en el caso en concreto sucedió.

Ahora bien, no pasa desapercibido que entre el nombre de la persona proporcionada por el *INE* y el nombre asentado en la documentación de la casilla, - *acta de la jornada electoral*, así como acta de clausura, existe una diferencia ortográfica consistente en que en el acta de la jornada electoral y la constancia de clausura de casilla, se asentó el apellido de la ciudadana, en terminación con la letra “s” (ese), y el nombre proporcionado por el *INE*, sus apellidos finalizan con la letra “z” (zeta).

A juicio de este Tribunal dicha condición no trae como consecuencia la nulidad de la casilla, porque en todo caso, hay lugar a suponer que se presentó el error a partir de quien es encargado de llenar las actas, puede haber cometido error, lo cual es ajustado a derecho, conforme a la metodología del estudio de la nulidad propuesta<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Véase las ejecutorias SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012, SUP-JRC-465/2007 y SUP-JIN-252/2006, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**e. Impedir el acceso a las casillas a las representaciones de los partidos políticos.**

**i. Marco normativo.**

El artículo 208 de la *Ley Electoral* dispone que, una vez registradas las candidaturas, formulas y listas de planillas, cada partido político podrá nombrar a una persona representante, y su suplente, ante las mesas directivas de casilla.

Estas representaciones, entre otras cosas, podrán participar en la instalación de casilla, recibir copia del acta de la Jornada Electoral, presentar escritos relacionados con incidentes suscitados en el desarrollo de la votación, así como acompañar a la persona presidenta de mesa directiva de casilla o funcionaria electoral, a depositar la documentación y el expediente electoral en el consejo correspondiente.

Así, la *Ley de Medios* en su artículo 76, inciso i), señala que se actualiza la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando se acredite que de forma injustificada se impidió el acceso de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes, a las casillas de votación.

**ii. En el caso en concreto, este Tribunal estima que esta causal es ineficaz porque el partido político no demuestra de manera objetiva que se impidió el acceso a sus representantes, una vez iniciada la Jornada Electoral.**

En suma, el partido político, sólo señala que no se permitió el acceso a sus representaciones ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, no aporta elementos al menos indiciarios que llevaran a establecer una presunta vulneración a sus derechos, sin acreditar el alcance pretendido.

Lo anterior porque si bien, como ya se ha explicado esta determinación, la hora de votación comenzó después de las trece horas con treinta minutos, a partir de la citada hora, no se cuentan con datos que permitan presumir que se impidió el acceso a las personas representantes ante las mesas directivas de casilla.

Lo anterior porque el partido se limita solo en manifestar que no se permitió acceder a sus representaciones, sin que argumente situaciones concretas y objetivas que este tribunal pueda analizar para la acreditación de la causal ya estudiada.

En efecto, los partidos políticos cuentan con derecho de acreditar a sus representaciones ante las mesas directivas de casilla, esta potestad, puede ser vulnerada en cuyo caso, estos pueden hacerlo valer por distintos medios, ya en sus escritos de protesta o bien, en las sesiones que corresponda.

Así, de autos no se constata alguna circunstancia donde el partido político, haya hecho valer dichas circunstancias objetivas, que conlleven a acreditar la actualización de esta causal de nulidad, lo anterior, sin que la presencia de solamente representación de Morena -partido ganador de la elección- conlleve a acreditar esta causal, porque contrario a lo afirmado, la presencia de la representación de un partido, aunado a la ausencia de constancias que acrediten el impedimento del acceso a las casillas de las demás fuerzas políticas, tiene precisamente el efecto adverso a la pretensión del PRI, esto es, que existe una presunción de que no hubo ilicitud en cuando a la causal ya invocada.

**f. Impedir el voto de la ciudadanía sin causa justificada.**

**i. Marco normativo.**

Como se ha referido, el artículo 12 de la *Ley Electoral*, sostiene que toda la ciudadanía puede ejercer libremente su derecho al



voto, siempre que se encuentre inscrita el Registro Federal de Electores y cuente con credencial para votar vigente.

El artículo 220 del mismo ordenamiento, señala que la ciudadanía debe mostrar su credencial para votar ante la mesa directiva de casilla.

Además, el artículo 221 señala que las personas presidentas de mesa directiva de casilla, permitirán el voto de aquellas personas que aparezca en la lista nominal de electores.

Por su parte el artículo 76 fracción j) de la *Ley de Medios*, establece que será nula la votación de la casilla, cuando se haya impedido la votación de la ciudadanía sin causa justificada.

**ii. Es ineficaz el agravio hecho valer, a partir de que no se acredita la obstrucción al ejercicio del voto de la ciudadanía.**

Las partes actoras afirman que se impidió el ejercicio del voto de la ciudadanía, sin embargo, el único hecho por el que pretende acreditar esta causal, es la estudiada en el apartado de violencia generalizada.

Es decir, sostienen que el hecho de que las casillas de votación hubieran abierto con un retraso impidió el ejercicio del sufragio de la ciudadanía.

A juicio de este Tribunal parten de un error de metodología.

Lo anterior porque la presente causal, necesariamente implica que se acredite que se impidió el ejercicio del voto, una vez que existieron las condiciones para que ello sucediera, es decir, si la mesa directiva de casilla no estaba abierta, lógico es que no se estaba en aptitud de poder recibir la votación y, por tanto, no existe un acto por el que se haya impedido el ejercicio del voto en una casilla que no se ha instalado.

Además, para acreditar el supuesto, se debió de advertir a qué personas se impidió, haciendo una relación específica en cada caso en concreto, aportando además evidencia de la supuesta obstrucción o bien, algún dato que genere un nexo entre lo afirmado y la evidencia recabada.

Sin embargo, los argumentos se limitan en señalar que se impidió el ejercicio del voto, sin acreditar de manera efectiva, circunstancias de modo, tiempo y lugar que den oportunidad a esta autoridad de realizar el examen judicial de los actos narrados. Por tanto, este agravio es ineficaz para acreditar su pretensión.

Por otra parte, para el estudio en análisis, no es procedente la solicitud de las actoras del juicio JDC/635/2022, relacionado con la inaplicación de la jurisprudencia 15/2019 de rubro; ***DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.***

Lo anterior porque dentro de las facultades de esta autoridad no se encuentra la de inaplicar la jurisprudencia que, en todo caso, en términos de ley, es de obligatoria aplicación<sup>27</sup>.

**g. Irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables.**

**i. Marco Normativo.**

El artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios*, señala que la votación en casilla será nula, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio o cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la misma.

---

<sup>27</sup> Véase artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Así, para acreditar esta causal se deben de establecer tres parámetros:

- Que existan irregularidades graves;
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,
- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

→ **Irregularidades graves.** Por irregularidad grave se debe entender cualquier acto, hecho u omisión que, plenamente acreditado, trastoque las disposiciones que regulan el desarrollo de la jornada electoral y que, por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna causal prevista en los incisos a) al j) del artículo 76 de la *Ley de Medios*.

Esta causal, da un margen amplio de valoración para determinar si se actualiza la hipótesis de la normativa, para esto, se vuelve indispensable ponderar los elementos aportados, así como el marco normativo y jurisprudencial aplicable<sup>28</sup>.

Para advertir la gravedad en el supuesto invocado, se deben de ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral.

Estas irregularidades, por regla general, son notorias y dejan huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303. 3a. Época.

Así, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad es grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

→ **Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

→ **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.** Este alcance implica que el acto tenga notoriedad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió.

→ **Que sean determinantes para el resultado de la votación.** Implica que las violaciones pueden trastocar el sentido del voto consignado en las urnas, para esto, la línea jurisprudencial implica que deben acreditarse dos criterios, el cuantitativo y el cualitativo<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Tesis XXXI/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 725-726. 3a. Época.



- **Cuantitativo**, se refiere a que las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.
- **Cualitativo**. Que su sola acreditación sea de tal naturaleza que impacta directamente en los principios de la elección, afectando de manera irreparable el proceso electoral.

## **CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA**

La cadena de custodia es una garantía procesal para los partidos políticos, las candidaturas y la ciudadanía respecto de los resultados de la elección.

Es un deber entonces, que la autoridad actúe diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado en la jornada comicial, pues se trata del registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección.

La cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, entre las que destacan:

### **Previamente a la jornada electoral:**

- La entrega del paquete electoral a quien habrá de actuar en la presidencia de la mesa directiva de casilla.

### **A la conclusión de la jornada electoral.**

- La recopilación y guarda de toda la documentación electoral (votos, boletas sobrantes, actas originales y demás documentación electoral) en el paquete electoral,

en presencia de los representantes de los partidos políticos, que se sella con cinta y es firmado por los funcionarios presentes y, en su caso, por representantes de partidos o candidatos contendientes.

- El Consejo respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar la fecha, la **hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete** (si tiene muestras de alteración o violación) y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.
- A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la Bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral (de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto).
- Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, haciéndose constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, a través de los cuales se asegura la **certeza** de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público.

### **Principio de certeza**

La Sala Superior ha establecido que, en el ejercicio de revisión del principio constitucional de certeza en la entrega de los



paquetes electorales, debe de advertirse una alteración a la paquetería electoral, para posteriormente realizar el análisis a las constancias existentes para contrastar el día y hora que fueron recibidos los paquetes electorales, quienes fueron las personas que los entregaron y el estado en que se encontraba dicha paquetería<sup>30</sup>.

Así, no basta con acreditar irregularidades en el traslado o resguardo de la documentación, sino que, además, quien recurre, debe de establecer las violaciones sustanciales y objetivas a la paquetería electoral que conlleven a establecer que efectivamente, no existe certeza del contenido de la votación contenida en casilla, a partir de la vulneración de la cadena de custodia de la paquetería electoral, por la afectación directa a los paquetes electorales.

## **ii. precisiones de la parte actora.**

En el caso en concreto la parte actora acusa diversas irregularidades relacionadas con el debido resguardo y la cadena de custodia respecto al material electoral y documentación electoral.

En su concepto, afirma hubo manipulación de los resultados contenidos en las casillas electorales y se vulneró la garantía de certeza y legalidad de los resultados de la elección, porque desde el veinticuatro de marzo, el *Consejo Distrital* entregó la paquetería electoral y documentación a las personas presidentas de Mesa Directiva de Casilla en la sede del propio Consejo.

En su estima, el *Consejo Distrital* debió de entregar la referida documentación y paquetería en los domicilios de las personas

---

<sup>30</sup> Véase SUP-REC-1638/2018 y acumulados.

presidentas de mesa directiva de casilla, lo anterior lo hace depender del cumplimiento al artículo 165 de la *Ley Electoral*.

Por otro lado, señala que, los paquetes electorales fueron trasladados al *Municipio*, acompañados de fuerza pública y personal del *INE*, posteriormente, un grupo de personas impidieron su acceso, por lo cual retornaron al *Consejo Distrital*.

A su juicio, se trastocan los principios de certeza y legalidad, a partir de que las representaciones de los partidos políticos no estuvieron presentes en dicho traslado y porque además no se justifica que el traslado haya sido realizado acompañando las fuerzas de seguridad.

Así, afirma que el *Consejo Distrital* debió de tomar en cuenta todas las medidas para garantizar el cuidado y protección de los paquetes electorales porque en su concepto, no hay constancias que acrediten que no se vulneró el contenido de la documentación electoral.

Por otro lado, para el *PRI*, no resultan lógicos los resultados contenidos en las casillas de la elección del *Municipio*, porque resulta claro que contendían más partidos, a su juicio, existen elementos que demuestran que los paquetes electorales fueron violentados.

Señala que no se respetaron los protocolos de apertura y cierre de la bodega electoral, lo anterior lo hace depender de que, después de la apertura de la bodega electoral el veinticuatro de marzo, la bodega electoral no permaneció cerrada y no se utilizó ningún sello de seguridad para resguardar la documentación.

En su concepto, una vez que las personas presidentas de las mesas directivas de casilla solicitaron al *Consejo Distrital* que



resguardar la referida documentación, dicha autoridad tenía la obligación de seguir los protocolos de resguardo, a cada ocasión que saliera o regresara dicha documentación y en tanto, al no existir dichos protocolos, se genera la presunción de trasgresión del principio de certeza.

El *PRI* sostiene que no existe probanza que acredite que se haya realizado el procedimiento establecido en el artículo 243 de la *Ley Electoral*, por lo que no existe certeza del empleo o manejo dado a la paquetería electoral, lo que robustece afirmando que es inusual y extraño el resultado de la elección, porque todos los votos fueron en favor de un solo partido.

Señala además que, en caso de haber recibos de paquetes electorales, de igual forma se tendría que revisar la hora de recepción y llenado, además de que no se tiene certeza de que efectivamente las personas facultadas para ello, haya realizado la entrega de la paquetería electoral.

Asimismo, afirma que la autoridad dejó de atender los lineamientos para la implementación de una bitácora para el control del acceso de personas a la bodega donde se resguardaron los paquetes electorales.

Lo anterior porque a su estima el llenado de esta no permite tener certeza de que los datos asentados se hayan realizado de forma espontánea.

Así, señala que la bitácora llevada por la autoridad no se ajustó al formato del anexo 5 del Reglamento de Elecciones del INE, porque *seguramente*, no se hizo constar la fecha y hora de la apertura de la bodega electoral, nombres y firmas de las personas que estuvieron presentes en la apertura, la fecha y hora de cierre, los nombres y las firmas de las personas que estuvieron presentes.

Además, afirma que los datos asentados en la bitácora, no constan en otros documentos que, seguramente, correrían anexados al expediente de la elección.

**iii. Es ineficaz el planteamiento del partido actor, toda vez que no acredita de forma objetiva, la vulneración a los paquetes electorales.**

Como se ha relatado, la presente causal tiene un espectro de acreditación amplio, pues mediante el análisis de la presente causal se pueden advertir situaciones que conlleven a establecer que se trastocaron los principios constitucionales del proceso electoral.

Así, para la acreditación de la vulneración a la certeza de los resultados de la votación recibida en casilla, a partir de la irregularidad de la cadena de custodia, como se explicó, se hace necesario que de forma específica, en cada una de las casillas se señale las condiciones que vulneraron los resultados de la casilla, es decir, las alteraciones a la paquetería electoral, el error en el cómputo, la discordancia entre las boletas utilizadas y las contenidas, entre un cúmulo de situaciones que se pueden hacer valer, sin embargo en el caso en concreto el partido actor se limita a hacer valer supuestas irregularidades en el traslado de la paquetería electoral sin que de forma directa y pormenorizada señale las situaciones que trastocaron el principio de certeza.

Contrario a esto, de manera general se puede afirmar que en todos los paquetes electorales de las casillas de la elección se cuenta con recibos de entrega de documentación, se constata el conteo de las boletas contenidas en estos, una vez que inició el cómputo de la elección, se cuenta con constancias recepción de la paquetería de la elección el día de la jornada electoral, sin que de esto se haya advertido alguna



irregularidad por parte de representaciones, ya sea en casilla o en la sesión permanente de seguimiento o en la propia de cómputo.

Por tanto, al no acreditarse que hubiera alguna alteración en la paquetería electoral es que deviene ineficaz el agravio estudiado.

## **CAUSAL DE NULIDAD POR IMPRECISIÓN EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

### **i. Marco normativo.**

Conviene precisar que la causal de nulidad, se encuentra situada en el mismo inciso k) del artículo 77, de la Ley de Medios, lo anterior porque el *PRI*, sostiene que estas irregularidades son graves y su acreditación actualiza la nulidad de la elección.

**ii. Es infundada la causal de nulidad hecha valer, toda vez que las irregularidades reclamadas son advertidas en un documento no susceptible de impugnación porque las actas del *PREP*, son informativas.**

#### **➤ Casilla 2057 básica**

El *PRI* sostiene que se debe de anular **la casilla básica de la sección 2057** y la casilla contigua 1 de la misma sección, porque a su estima, existieron vicios graves al momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo de la elección.

En cuanto a **la casilla básica de la sección 2057**, señala que se asentó que el acta de escrutinio y cómputo se levantó a las trece horas con veinte minutos, por tanto, para el partido recurrente, resulta inverosímil que, si la casilla fue abierta

alrededor de las trece horas, a las trece horas con veinte minutos ya habrían sufragado doscientos catorce personas.

Lo infundado del agravio es que, primeramente, dicha causal la hace valer sobre documentación del *PREP*, que, si bien, puede servir como un medio informativo, en absoluto releva a los documentos que, por su naturaleza, revisten de certeza en su contenido.

Es decir, el *PRI* debió de haber advertido estas irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, y no en el acta del *PREP*.

Ahora bien, desde el punto de vista más favorable para el *PRI*, en el que haya impugnado correctamente el documento idóneo, esto no implicaría una violación trascendental, pues los errores en cuanto al inicio de las diversas actividades o su clausura no son de la naturaleza de provocar la nulidad de la casilla, lo anterior porque los datos que puedan sufrir afectaciones, pueden ser subsanados o corroborados con los distintos actos que el día de la jornada electoral son desplegados.

➤ **2057 contigua 1**

Por su parte, sostiene que la casilla contigua 1 de la sección 2057 tiene alteraciones de las cuales, no existe certeza respecto a hora que se realizó el acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior porque sostiene que originalmente en el acta publicada por el *PREP*, se señaló que el cómputo se realizó a las trece horas con veinte minutos, para posteriormente corregirse en el mismo documento para señalar las veintidós horas con veinte minutos, como la hora del escrutinio y cómputo de la referida casilla.



Como ya se señaló, para acreditar su dicho el partido actor utiliza documentación del *PREP*, lo cual, ya es suficiente para no tener por acreditada el concepto de nulidad, si bien, los documentos levantados por el *PREP*, pueden ser considerados como indiciarios, esto no implica que se puedan alegar irregularidades de dichos documentales, pues en estricto sentido, no forman parte de los documentos sobre los cuales de determine la validez de una elección.

➤ **2058 básica, 2058 contigua 1, 2058 contigua 2, 2059 básica**

El partido actor sostiene que todas estas casillas, las actas de escrutinio y cómputo de casilla se levantaron a las veintidós horas con veinte minutos, así señala que existe una duda razonable de su resultado, derivado de la coordinación en los cómputos.

Como se ha dicho esta causal es infundada a partir de que el partido político, utiliza documentación que no forma parte de la documentación utilizada oficialmente para sustentar la elección, lo anterior, implica que esta autoridad se ve impedida de analizar el documento propuesto pues, como se dijo, este no tiene valor pleno, sino indiciario.

Así, por estas razones se estiman infundados las causales de nulidad hechas valer.

No pasa desapercibido que además el partido actor señala que hubo personas que votaron dentro de las casillas en mención, sin que tuvieran derecho para ello, con base en eso se estima improcedente el estudio del agravio porque el partido político, omite totalmente la carga de advertir cuáles personas votaron y en qué casilla voto cada una.

## **C. Causal abstracta.**

### **i. Marco normativo.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que la declaración de validez o nulidad de una elección, se hace conforme al bloque de constitucionalidad y legalidad e incluso convencionalidad aplicable al caso en concreto<sup>31</sup>.

De esta forma, la invalidez de la elección por violación de los principios constitucionales consiste en el proceso de identificación, primero, de los principios rectores que deben ser observados para que una elección sea democrática y, en segundo lugar, de la metodología de análisis para determinar si el marco normativo constitucional fue vulnerado y así se constituya la invalidez de una elección.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha perfilado la metodología de estudio para el análisis de esta causal<sup>32</sup>:

- La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional;
- La comprobación plena del hecho que se reprocha;
- El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y
- Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

---

<sup>31</sup> Véase la ejecutoria SUP-REC-492/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>32</sup> Véanse las ejecutorias SUP-JRC-604/2007 y SUP-JRC-165/2008,



Así, se puede advertir que la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades previstas en la legislación, sino también de la protección a los principios y valores constitucionales, entre los que se reconoce el derecho de votar y ser votado, en elecciones periódicas, auténticas, libres, llevadas a cabo mediante el sufragio libre, universal, directo, igualitario y secreto.

## ii. precisiones de la parte actora.

Viviana Espinosa Ríos, actora del Juicio JDC/635/2022, hace valer como causal abstracta la simulación de la elección a partir de que no fue informada que sería candidata por el *PRI* para la elección extraordinaria del *Municipio*.

Señala que el diez de marzo tuvo conocimiento que el *PRI*, la postuló como candidata de la planilla de ese partido.

Inconforme con lo anterior, el diecisiete de marzo siguiente, la actora presentó un escrito ante el *Instituto Electoral*, a efecto de que deje sin efecto su postulación, lo anterior porque señala que no tuvo conocimiento del proceso interno y además, solicita se le de vista a la Fiscalía General del Estado para que se investigue a la persona que resulte responsable, ya que esta postulación en su concepto atenta contra sus derechos ya que ella nunca estuvo de acuerdo en dicha postulación, además la pone en peligro porque estima que en su comunidad es probable de que se susciten actos de violencia que puedan erigirse en su contra derivado de su participación en el proceso comicial.

Además señala que es imposible que, como se afirmó en la sesión especial de seguimiento de la jornada electoral celebrada del Consejo General, que se tuviera una votación promedio de cuatro minutos por votante, lo anterior porque a

su estima, esta afirmación es evidencia de la simulación de la jornada electoral.

Así, reclama la nulidad de la elección porque a su juicio, la elección fue una simulación, es decir, se trastocaron los principios de certeza y legalidad, a partir de que fue propuesta candidata sin haber mediado consentimiento para ello, con las repercusiones ya establecidas.

**iii. Es ineficaz el agravio de la actora, porque la falta de voluntad en su postulación no trascendió al resultado de la elección, toda vez que esta irregularidad sólo tuvo implicaciones a su esfera jurídica de derechos, además, las afirmaciones realizadas en la sesión de seguimiento de la jornada electoral partieron de una estimación subjetiva la cual no puede ser motivo de análisis de esta causal.**

No es un hecho controvertido que la actora, solicitó al *Instituto Electoral* que fuera removida de la boleta, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Con independencia del actuar o no del *Instituto Electoral*, la afectación aludida sólo se circunscribe a la esfera de derechos de la actora pues en todo caso, es en ella quien recae la afectación de sus derechos políticos y no en el del todo el proceso.

Lo anterior porque si el partido político, como ella lo dispone, de manera artificial provocó el registro de su candidatura, esta causa es primeramente atribuible a este, eso es así porque los partidos políticos en el sistema electoral mexicano de forma general son las instituciones que tiene delegado la facultad de postular a la ciudadanía a cargo de elección popular.

Es decir, la ciudadanía no puede acceder a las postulaciones de forma directa, salvo las candidaturas independientes, pues



para ello la ley concede a los partidos políticos la potestad respecto a la postulación.

Además, no debe pasar desapercibido que el cargo contendido no es un cargo unipersonal, por tanto, si la actora no estuvo de acuerdo en su postulación de manera indiciaria, hubo otras personas, entre personas candidatas propietarias y suplentes que sí aceptaron la postulación.

Así, no es procedente tildar de nulo el proceso comicial, a partir de la vulneración al derecho individual de la otrora candidata.

Lo contrario sería desconocer la decisión de las personas que decidieron votar en favor de otra opción política y de las propias que ejercieron el voto a favor del *PRI*.

En efecto, no basta con que se afirme que ella no deseaba ser candidata, pues esto de ninguna manera trastocó los principios del proceso electoral, pues si en un primer momento, no fue su voluntad ser postulada, se estima pudiera actualizarse una infracción, pero no afirmar la simulación de la elección.

Por otro lado, la parte actora afirma una irregularidad en la votación del día de la jornada electoral, a partir de las afirmaciones vertidas en el seno del Consejo General, dentro de la sesión especial de seguimiento de la jornada electoral, lo anterior porque en esta se estimó que se estaba dando una votación promedio de cuatro minutos por persona.

Esta sola afirmación al partir de datos subjetivos generados por una opinión o estimación particular la cual no es secundada por demás elementos de convicción.

Así, la mera afirmación de que dicho comentario fue vertido en la citada sesión especial no trae como consecuencia la acreditación de la presente causal porque en todo caso, la

trasgresión a los principios constitucionales debe de fundarse en cuestiones objetivas y comprobables, sin que sea trascendental las afirmaciones que a manera de comentario se vierten en las sesiones del *Consejo General*.

Así, estos agravios, no actualizan el estudio de la causal abstracta al haberse advertido que el hecho narrado no se estima violatorio de los principios constitucionales inherentes a los procesos electivos.

### **Actos que podrían acreditar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora esgrime argumentos tendentes a demostrar una afectación en la esfera de sus derechos político electorales, lo anterior porque a su juicio, se pusieron en riesgo sus derechos y su seguridad personal al ser postulada como candidata.

En ese sentido, para este Tribunal de manera preliminar puede advertir una probable violación que puede ser sancionada a partir del procedimiento especial sancionador.

Lo anterior porque se trata de derechos político electorales de una mujer que se provocó en el marco del ejercicio de un proceso comicial y además la situó en una posición de riesgo.

### **9. Efectos.**

Por tanto, se estima se estima procedente lo siguiente:

- **Dar vista al *Instituto Electoral*, con el medio de impugnación de juicio JDC/635/2022, para que, en ámbito de sus atribuciones**, previa consulta a la actora, inicie el procedimiento sancionador correspondiente, realice las diligencias necesarias para acreditar el acto denunciado,



por los hechos que la actora manifiesta violatorios de sus derechos político electorales.

- **Dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, para que en el ámbito de sus atribuciones tome conocimiento de los hechos narrados por la actora, en torno a los posibles actos de violencia en su contra, y en su caso, procesa conforme a derecho.

Para tal efecto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copia certificada del medio de impugnación radicado bajo el número JDC/635/2022 para que, en su momento, se acompañe a la notificación de la presente determinación que se realice al citado Instituto y a la Fiscalía General.

En consecuencia, al declararse infundados e ineficaces los agravios estudiados, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del *Municipio*, la calificación, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría.

## 10. Resolutivos

**Primero.** Se acumula el recurso RIN/EA/02/2022 al diverso JDC/635/2022, en términos de la presente sentencia.

**Segundo.** Se determina improcedente la acción intentada por los ciudadanos y ciudadanas que acompañan a las candidatas del juicio JDC/635/2022, en términos de la presente ejecutoria.

**Tercero.** Se confirma el acta de cómputo de la elección de Santiago Laollaga, Oaxaca, su calificación, declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría.

**Cuarto.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda conforme se dispone en la presente determinación.

**Quinto.** Dese vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en el capítulo de efectos de la presente sentencia.

**Sexto.** Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, devuelva las constancias originales solicitadas por este Tribunal, al Instituto Estatal Electoral.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las personas ciudadanas promoventes, por oficio a los partidos políticos parte del presente juicio, así como a las autoridades responsable y vinculada.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>33</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>33</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.